



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2012 00068 - 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, AUTOEXPRESS
MORATO S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial de 7 de julio de 2022, la representante legal de Autoexpress Morato S.A. solicitó la reprogramación de la audiencia de verificación de cumplimiento fijada por este Despacho en Auto de 24 de junio de 2022, para ser celebrada el día 26 de julio de 2022 a las 2:30 PM, toda vez que para la fecha de la diligencia, se encuentra fuera del país lo cual le impide

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el incidente de desacato proferido el día 15 de diciembre de 2021 y modificado el 9 de febrero de 2022, para el día jueves cuatro (4) de agosto de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de julio de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874fc5daca2eea24915a398c712028d60d4c9e01ed0f579f444d5d57b083371**

Documento generado en 08/07/2022 04:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

– SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442022-00099-00
INCIDENTANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
INCIDENTADO: INPEC-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANA DE BOGOTA LA PICOTA Y PENITENCIARIO
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos remitidos el 18 y 27 de abril de 2022, el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO comunicó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 7 de abril del año en curso, por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales de petición, vida e integridad física, el que fue confirmado, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección “A”, mediante providencia del 6 de junio del año en curso.

En aras de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 se dispuso la vinculación y ordenó requerir a la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, al Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG-, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles, acreditaran el acatamiento de lo dispuesto en sentencia.

Mediante memoriales recibidos por correo electrónico el 10 y 13 de mayo de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG-, rindieron informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuestas que obran en los archivos digitales denominado “RespuestaSenado”, “RespuestaPicota” y “RespuestaMInJusticia”, indicando que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En atención a lo anterior, en auto del 13 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado al accionante de lo comunicado por las entidades accionadas, sobre el cumplimiento del fallo de tutela, a efectos de que se pronunciara, lo cual se materializó el 24 del mismo mes y año.

En memorial remitido el 22 de junio de 2022, el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO manifestó que, si bien, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia ya dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- no se había acatado lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de tutela, es decir, a la fecha ha omitido trasladarlo a alguno de los patios especiales para funcionarios públicos, solicitando que en atención a lo prescrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se aplicaran las respectivas sanciones por haberse incurrido en desacato.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el Operador Jurídico de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. El desacato es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En el presente asunto, se tiene que, en la última comunicación que remitió el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, señaló que es el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- el que se encuentra incurso en el incumplimiento de lo que ordenó el despacho en el fallo de tutela proferido el 7 de abril de 2022 y específicamente en su numeral sexto, en el que se dispuso:

“SEXTO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones pertinentes para que el señor Edison Odney Murillo Romero sea trasladado a alguno de los patios del ERE1 o ERE2.”

Por su parte el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- como informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela remitió la comunicación 113-COBOG-TUT del 6 de mayo de 2022, en la que indicó:

INPEC  La justicia es de todos Minjusticia

113-COBOG-TUT
Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2022

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
Juez
Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
Ciudad

ASUNTO: OFICIO DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA 2022 – 0099.
ACCIONANTE: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA.

Cordial Saludo.

En cumplimiento al fallo de tutela N° 2022 – 0099, la Dirección de este establecimiento, “Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz”-COBOG, indica lo siguiente:

Que, frente a la pretensión del accionante acerca del traslado a un Establecimiento de Reclusión Especial dentro del “Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá”-COMEB-PICOTA, con fundamento en las causales de traslados consagradas en la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario modificada por la Ley 1709 de 2014, en los artículos 73, y 75 de la Ley 1709 de 2014 que deroga algunos artículos de la ley 65 de 1993 que consagran lo relativo a traslados de internos.

ARTICULO 73 Traslado de Internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTICULO 75 Causales de Traslado. Son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento, y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

ARTICULO 78. Junta asesora de trasladados. Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos y de seguridad.

Siendo así las cosas el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, manifiesta que es el Director General del INPEC y la oficina de Asuntos penitenciarios los encargados de emitir los Actos Administrativos de traslados de los internos a nivel nacional, y así carece de competencia legal el Director del establecimiento COMEB la Picota.

De otro lado, el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO ha presentado distintas solicitudes ante esta dependencia, donde solicita un cambio de patio dentro de las instalaciones del “Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz”-COBOG, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal, el accionante tramitó la acción de tutela No. 2021 – 0207, donde este solicitaba un cambio de patio por sus considerar tener un “fuero especial”

Edición: Julio 2022. Autor: Laura Dethlefs-Gómez López
Área: Sistema de Ejecución Penitenciaria
KM 5 VIA USME TEL 7340532 Página 1
de 2



Atendiendo el contenido de la comunicación que antecede, para el Despacho resulta claro que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG- no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, pues pretende justificar la omisión del traslado del señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO a un patio especial, tal como se ordenó en la sentencia de tutela, bajo el argumento de que a aquel no le aplica el fuero, asunto que se analizó de fondo en su parte considerativa, concluyéndose que aquel si debe ser traslado a alguno de los patios ERE.

Así las cosas, el despacho procede a admitir el presente incidente de desacato formulado en su contra, de conformidad con lo expuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, El Despacho

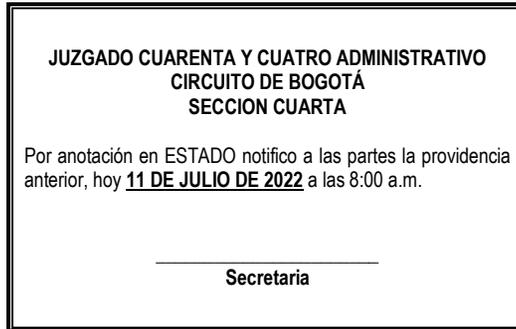
RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** el incidente de DESACATO, promovido por el señor EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente de la presente providencia al CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG.
- TERCERO:** **CORRER** traslado al CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COBOG, por el término de tres (3) días, para que rinda informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato y allegue pruebas sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 7 de abril de 2022 proferido por el Juzgado y específicamente en el numeral 6º de su parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfba6d67e6a29cd463239fd1bcbaa64e83d522e9a012e4c7a0d3cd691ca30a8**

Documento generado en 08/07/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>